

Secretaria. 19-11-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ALVARO ALBERNIA LÓPEZ. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto adiado 11 de octubre de 2021. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO ALBERNIA LÓPEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00321-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2021.

#### EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor ALVARO ALBERNIA LÓPEZ.

#### EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que el Despacho erró al librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado ALVARO ALBERNIA LÓPEZ, en el numeral 1.2. donde se relaciona la cifra concerniente a los intereses corrientes, por TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$321.192.00). La cifra que se indica en letras presentó una inconsistencia, siendo la correcta TRES VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS.

De otro lado, en la providencia del 11 de octubre, se ordena notificar al demandado ALVARO ALBERNIA LÓPEZ, de la forma indicada en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso. No obstante, en la demanda el abogado JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE solicitó emplazar al ejecutado, toda vez que se desconoce su lugar de notificación.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 de C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 en su artículo 13; y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Tiene el interesado que proponerlo, en un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 que dispone;

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado evidencia que por error involuntario no se ordenó emplazar a la parte demandada ALVARO ALBERNIA LÓPEZ. Conforme a las normas transcritas anteriormente, este Despacho aceptará el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y dispondrá darle aplicación al artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Seguidamente se ordenará corregir la cifra en letras, señalada en el numeral 1.2 del mandamiento de pago ejecutivo, adiado 11 de octubre de 2021. Donde erróneamente se estipuló la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS, siendo correcta TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTAS Y DOS PESOS (\$321.192.00).

En vista de lo anterior y atendiendo lo normado en el artículo 286 del Código General Del Proceso, que señala *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* procede el despacho a efectuar la corrección, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, por lo que, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Concédase la reposición de los numerales 1.2 y 2 del auto el auto fechado 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reemplácese la suma de dinero contenida en el numeral primero, inciso 1.2. de la parte resolutive del auto adiado 11 de octubre de 2021. El cual quedará de la siguiente manera:

*"1.2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTAS Y DOS PESOS (\$321.192.00), correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la 3.94% efectiva anual, desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta el 19 de diciembre de 2020."*

TERCERO: Emplácese a la parte demandada ALVARO ALBERNIA LÓPEZ, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso de la referencia. Hágase la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Dto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria